



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2008-00971-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES
FECHA	9 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 07 de febrero 2022, mediante Oficio No.03FEB011V de febrero 03 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de remanente y de títulos judiciales al demandado WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 09 de octubre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes, ni títulos judiciales a disposición del demandado WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.03FEB011V de febrero 03 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO – CEDEC y como demandado WILLIAM ANTONIO ZARATE ROBLES con RADICACIÓN No.08001-40-03-002-2015-00376-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

Cuestión Única. No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaria líbrese el oficio Correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2256c64a279fe01d51c925576d472362db7663c215c325732e6cdefc1df9723b**

Documento generado en 09/02/2022 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2019-00136-00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ CANTILLO
DEMANDADO	SEBASTIAN AQUILINO PIMIENTA PINO
FECHA	9 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida mediante memorial recibido el día 26 de enero de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 26 de enero de 2022, solicita ilegalidad del auto de fecha 7 de septiembre del año anterior, cuestionando los argumentos expuestos en esa providencia, con la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor.

De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud bajo estudio, habida cuenta que, la inconformidad enrostrada debió invocarse a través de los medios de impugnación que contempla la obra procesal civil vigente. A través del uso de la solicitud de ilegalidad se pretende revivir términos que se encuentra legalmente concluidos. Dicho en otras palabras, la decisión mediante la cual esta judicatura terminó el presente proceso por desistimiento tácito, se encuentra ejecutoriada, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, dentro de la debida oportunidad.

Solamente en gracia de discusión, confunde la memorialista, el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, y mucho menos quien era el responsable en cumplirla.

Referente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, establece lo siguiente:

"Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

"actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)"

"... una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito..." (Se subraya).

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía el impulso del proceso (a las partes o despacho), bien sea, fijando fecha para la inspección judicial que se mencionada, aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicó es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar por improcedente la solicitud recibida mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d0ac2c3a88f06e5d8f5fe181d4ec6703180ca5fb326fa38f68241e653c7a3a**

Documento generado en 09/02/2022 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KAREN PAOLA LÓPEZ CAÑIZARES
RADICADO: 080014-053-010-2019-00547-00

Barranquilla, 9 de febrero del 2022. Informe Secretarial. Señor Juez, a su despacho el presente proceso que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2021, en contra del de la providencia de fecha 23 de ese mismo mes y año, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

EL trámite de notificación se surtió conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se entregó la citación a la demandada el día 30 de julio de 2020, aportado al proceso mediante memorial enviado el 1º de septiembre del mismo año.

Que el 4 de septiembre de 2020 se hizo entrega del aviso a la demandada, según certificación expedida por AM MENSAJES, con la constancia de "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE". Aportada al proceso mediante memorial de 8 de octubre de 2020.

En consecuencia, el despacho debe seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

De los documentos aportados junto con el recurso bajo estudio se puede concluir que, le asiste razón al apoderado judicial del banco ejecutante, en el sentido que, acreditó que remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 1º de septiembre de 2020, desde la cuenta de correo electrónico jaimeorlandodm@hotmail.com. La que no se encontraba anexada al dossier al momento de proferir la decisión impugnada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES, se puede inferir que, la demandada recibió la citación el día 30 de julio de 2020. En consecuencia, considera esta judicatura que existe vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, toda vez que el trámite de notificación se surtió en debida forma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN PAOLA LÓPEZ CAÑIZARES y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.136.234.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51022fc46a01868c797a3cf3da72249ef3bfb8d61cca084aeab6e771a010003a**

Documento generado en 09/02/2022 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	9 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 21 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del vehículo de Placas GJM-501 de propiedad de la demandada ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA con C.C.55.238.661, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa682fbd5a08e7b0f4d5b1db0d42990f119f4e650c9b6643e47a75b0f51b35e**

Documento generado en 09/02/2022 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	9 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de pertenencia promovida por la señora KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y demás personas indeterminadas.

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

Revisado el Impuesto Predial Unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, allegado por el apoderado de la parte demandante, junto con el escrito de subsanación de la demanda recibido el 27 de enero del presente año, se constató que, el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia es la suma de \$142.822.000. Ello quiere decir que, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el año de radicación de la demanda (2021), quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$136.278.900 (inc. 4º art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.



En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f6e95f32c85f5e50d6eb0261a2d464f392149698059cbd3668609e2815115**

Documento generado en 09/02/2022 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>